

Recurso de reposición proceso Exp. 2021-201

notificacion@concaysa.com <notificacion@concaysa.com>

Jue 12/08/2021 10:48 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianamarcelaangulo@gmail.com <dianamarcelaangulo@gmail.com>; josea.garzon48@hotmail.com <josea.garzon48@hotmail.com>; edersnata@hotmail.com <edersnata@hotmail.com>; garjho280578@hotmail.com.co <garjho280578@hotmail.com.co>; Javierga30cm@hotmail.com <Javierga30cm@hotmail.com>; jurídico@segurosdelestado.com <jurídico@segurosdelestado.com>

 6 archivos adjuntos (897 KB)

Recurso de reposición 2021-201.pdf; PoAS 2021-201 JOSE ANTONIO GARZÓN firmado.pdf; Correo - 2021-201.pdf; CC DANIEL CARDONA (2) (1).pdf; CERTIFICADO REPRESENTACION LEGAL AGOSTO-04-21 (1).pdf; T.P. Daniel Cardona Caicedo (2) (1).jpg;

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderado especial de la sociedad CONCA Y SA, según consta en poder adjunto al presente (con su respectiva constancia de emisión) radico oportunamente recurso de reposición contra el Auto admisorio dentro del proceso de radicado 2021-00201

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo
C.C. 1.151.949.788
T.P. 292.485 CSJ
Apoderado
CONCA Y SA





FECHA DE NACIMIENTO 22-JUL-1993

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

A+
G.S. RH

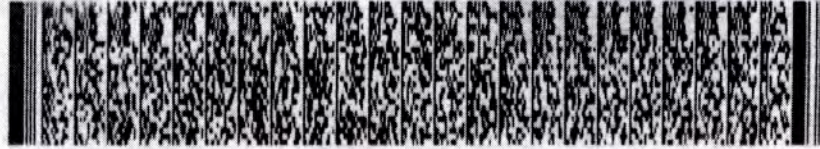
M
SEXO

22-JUL-2011 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00318621-M-1151949788-20110803

0027651067A 1 37188630

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.151.949.788
CARDONA CAICEDO

APELLIDOS
DANIEL

NOMBRES

[Signature]

FIRMA



CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCAY S.A.

N.I.T. : 860.077.014-4

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00139474 DEL 18 DE AGOSTO DE 1980

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 1,130,168,360,766

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 1 No. 76A-91

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacion@concaysa.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 1 No. 76A-91

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacion@concaysa.com

CERTIFICA:

Escritura Pública No.1.415, Notaría 22 Bogotá, del 29 de julio de 1.980, inscrita el 18 de agosto de 1.980, bajo el No. 88.873, del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada CARRILLO MANRIQUE Y ASOCIADOS LIMITADA.

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0924	3-VI-1982	22 BTA.	23-VI-1982 NO.117.580
2946	28-XII-1983	22 BTA.	12- I-1984 NO.145.491
4889	11-XII-1990	37 BTA.	19-XII-1990 NO.313.377
2396	30- V -1991	37 BTA.	19-VI -1991 NO.329.913
4242	23-XII-1991	11 STAFE.BTA	27-XII-1991 NO.350.636
0383	27- I-1994	37 STAFE BTA	4- II-1994 NO.436.183
4933	6- IX- 1996	37 STAFE BTA	11- IX- 1996 NO.554.241
4707	25-IX-- 1996	4 STAFE BTA	04--X---1996 NO.557.463
6071	17-XII--1996	4 STAFE BTA	27-XII--1996 NO.567.931
0148	15-I --1997	37 STAFE BTA	27- I --1997 NO.571.242
1171	06-III--1997	37 STAFE BTA	111-III-1997 NO.577.290

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E. P. No. 0001258 del 16 de marzo 00771566 del 4 de abril de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de 2001 de la Notaría 37 de Bogotá 2001 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0004888 del 3 de agosto 00946417 del 4 de agosto de
de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá 2004 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0005732 del 4 de octubre 01014586 del 4 de octubre de
de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá 2005 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 3648 del 14 de 01691642 del 20 de diciembre
septiembre de 2009 de la Notaría de 2012 del Libro IX
17 de Bogotá D.C.

E. P. No. 915 del 7 de marzo de 01459355 del 9 de marzo de
2011 de la Notaría 32 de Bogotá 2011 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 03919 del 1 de agosto de 01659703 del 21 de agosto de
2012 de la Notaría 37 de Bogotá 2012 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 2868 del 1 de agosto de 01755280 del 8 de agosto de
2013 de la Notaría 6 de Bogotá 2013 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 2501 del 24 de julio de 01855332 del 28 de julio de
2014 de la Notaría 6 de Bogotá 2014 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 3763 del 7 de diciembre 02285233 del 18 de diciembre
de 2017 de la Notaría 6 de Bogotá de 2017 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 1499 del 12 de junio de 02350091 del 18 de junio de
2018 de la Notaría 6 de Bogotá 2018 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 334 del 15 de marzo de 02437086 del 19 de marzo de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

2019 de la Notaría 10 de Bogotá 2019 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0670 del 15 de mayo de 02575276 del 10 de junio de
2020 de la Notaría 6 de Bogotá 2020 del Libro IX
D.C.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 17 de diciembre de 2050.

CERTIFICA:

La construcción de toda clase de obras de ingeniería civil y arquitectura directamente y a través de contratos de colaboración empresarial o asociación con terceros personas naturales y jurídicas tales como consorcios, joint ventures, uniones temporales y demás admitidos por la ley para la realización de obras de ingeniería relacionadas con la actividad de la construcción, como actividad principal la sociedad también podrá celebrar contratos a través del sistema de concesión celebrar, toda clase de contratos fiduciarios, así como negociar los derechos que de ellos se deriven. Avalar, garantizar servir de codeudor en operaciones de crédito para apalancar financieramente empresas y proyectos relacionados con el objeto principal de la compañía o por estrategia de negocios. La sociedad también podrá realizar actividades de exploración de toda clase de minerales, y en especial las relacionadas con los materiales para la industria de la construcción en desarrollo de su objeto, la sociedad podrá operar y administrar vías, podrá operar, explotar, organizar y gestionar el servicio de el recaudo de peajes y demás contribuciones, y de estaciones de pesaje, participar en el capital de otras sociedades cualquiera sea su naturaleza el diseño, fabricación, compraventa, permuta, administración, arrendamiento, almacenamiento,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

intermediación, promoción, explotación, y operación de bienes, propios o necesarios para la industria de la construcción cualquiera fuere la naturaleza y características de la obra o para el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la industria de la construcción o la minería. En desarrollo del mismo objeto la sociedad también podrá realizar la administración general de peajes y por ello podrá realizar el recaudo del producto del cobro de peajes, la custodia de valores y documentos, el transporte de bienes y servicios en vehículos propios o alquilados a empresas especializadas o a particulares manejo de comunicaciones de uso público y privado, así como de servicios de telefonía para uso de las vías, de su personal y de los usuarios de los teléfonos de auxilio. Manejo de equipos de aseo y limpieza. Prestación de todos los servicios de desvare automotriz, manejo de talleres y grúas, estaciones de servicio y almacenes de venta de productos y, repuestos para el mantenimiento automotriz. Manejo de almacenes, casinos, restaurantes, estaciones de gasolina y expendios de venta de bienes, servicios, seguros y demás establecimientos que necesiten o se encuentren en las vías de las concesiones o su área de influencia. Contratación y subcontratación de personal, así como de capacitación y entrenamiento del mismo. La sociedad podrá adquirir, enajenar, construir, tomar en arrendamiento, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. Ejercer toda clase de actividades de comercio de servicio, que tengan que ver con el objeto social. Adelantar estudios, asesorías, consultorías sobre el manejo y producción de peajes y toda clase de contribuciones. Realizar inversiones en todo tipo de sociedades que tengan que ver con su objeto social, en el país o en el exterior. Realizar todo tipo de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras que tengan que ver con el objeto social de la compañía. Constituir gravámenes de todo tipo, encargos fiduciarios otorgamiento de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

créditos, descuento de carteras dando o recibiendo garantías para estos efectos. Girar, endosar, descontar títulos valores, adquirir y negociar créditos a personas o entidades autorizadas para tal efecto. Adquirir marcas y patentes de productos o procedimientos quien el objeto de la sociedad manejar e intervenir los dineros propios de la operación y los excesos de tesorería. Recibir dinero en calidad de mutuo, y realizar toda clase de operaciones financieras para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, emitir bonos de garantía y titularizar bienes de propiedad de la compañía. Cobrar y recaudar taifas, contribuciones, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación. Realizar todas las demás funciones que se refieran a la administración de cualquier clase de concesión y que se utilicen dentro de la prestación de servicios que realiza la sociedad. Realizar todas las actividades propias de la señalización de vías y su mantenimiento. Toda otra gestión que complemente o facilite el desarrollo del objeto social principal. Participar en toda clase de licitaciones o concursos públicos o privados, ya sea de forma individual o a través de consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad futura o bajo cualquier otra figura permitida en la legislación vigente; así como suscribir contratos bajo cualquiera de las modalidades de selección sea ésta de carácter público o privado, tales como licitaciones públicas, concurso de méritos, selección abreviada o cualquier forma de contratación que tengan relación directa o indirecta con el objeto social de la compañía. La sociedad podrá garantizar sin límite de cuantía obligaciones de terceros, así como podrá responder solidariamente por obligaciones de terceros. Comercializar (compra, venta y distribución) de cualquier tipo de minerales como arenas, gravas de río, calizas, arcillas industriales, arcillas comunes, rocas y materiales de construcción, rocas ornamentales, minerales no metálicos para uso industrial, sal y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

fosfatos. Así mismo podrá transportar combustible, lubricantes y derivados del petróleo, así como efectuar las operaciones inherentes y complementarias de estas tanto en vehículos propios, como terceros, distribución minorista de combustible líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano como comercializador industrial, la importación y exportación de bienes e insumos derivados del petróleo para estos efectos podrá operar como una compañía comercializadora de productos nacionales y extranjeros. Así pues, la sociedad podrá establecer estaciones de servicio para el mantenimiento del parque automotor.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4663 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

4731 (COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$24.000.000.000,00

No. de acciones : 12.000,00

Valor nominal : \$2.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$23.702.000.000,00

No. de acciones : 11.851,00

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Valor nominal : \$2.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$23.702.000.000,00

No. de acciones : 11.851,00

Valor nominal : \$2.000.000,00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 202 del 6 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2020 con el No. 02575396 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Fernando Carrillo Caycedo	C.C. No. 000000079148434
Segundo Renglon	Maria Cecilia Carrillo De Botero	C.C. No. 000000039686132
Tercer Renglon	Maria Margarita De Los Dolores Carrillo Caycedo	C.C. No. 000000039689145

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Primer Renglon Cecilia Lucia Caicedo C.C. No. 000000028517280
De Carrillo

Segundo Renglon Arturo Jose Carrillo C.C. No. 000000005984465
Caicedo

Tercer Renglon Andres Felipe Carrillo C.C. No. 000001019050549
Andrade

CERTIFICA:

La sociedad tendrá un Gerente General, quien será su Representante Legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. Tendrá cuatro (4) Suplentes que lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales o accidentales. Sin perjuicio de que el Gerente o sus Suplentes ejerzan la representación legal en forma general, el Secretario General tendrá facultades de representación legal con funciones exclusivas.

CERTIFICA:

Por Acta No. 0000131 del 15 de noviembre de 1996, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 1996 con el No. 00567933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Luis Fernando Carrillo Caycedo	C.C. No. 000000079148434

Por Acta No. 158 del 30 de junio de 2016, de Junta Directiva, inscrita

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2016 con el No. 02130005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General	Camilo Gutierrez Moreno	C.C. No. 000001053796777

Por Acta No. 146 del 18 de junio de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2014 con el No. 01855629 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Gerente General	Santiago Jose Carrillo Del Andrade	C.C. No. 000000080872308

Por Acta No. 0000131 del 15 de noviembre de 1996, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 1996 con el No. 00567933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente General	Maria Cecilia Carrillo De Botero	C.C. No. 000000039686132

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Segundo Maria Margarita De Los C.C. No. 000000039689145
Suplente Del Dolores Carrillo
Gerente Caycedo
General

CERTIFICA:

El Gerente y los suplentes en las faltas temporales o absolutas del Gerente, ejercerán las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades; 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; 3. Realizar y celebrar todos los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad sin limitación de ninguna naturaleza o cuantía. 4. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, si fuera el caso, los informes y documentos de que trata el Artículo 446 del Código de Comercio. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea y solicitar a la Junta la fijación de las respectivas asignaciones 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo y dentro de los límites señalados en los estatutos. 7. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios y delegarles las funciones que consideren pertinentes. 8. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas; 9. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes; 11. Ejercer las demás funciones que le deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva. 12. Obligar a la sociedad para que responda solidariamente y sin límite de cuantía por obligaciones de terceros. 13. Celebrar cualquier obligación que se desprenda de la celebración, legalización, ejecución, terminación y liquidación de los contratos

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

celebrados por la sociedad directamente o a través de consorcio, uniones temporales, promesas de sociedad futura, o cualquier otro vehículo permitido en la legislación vigente. Sin perjuicio de que el Gerente o sus suplentes ejerzan la representación legal de forma general, el secretario general tendrá funciones de representación legal para el ejercicio exclusivo de las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad en los asuntos judiciales en los que la sociedad sea demandante o demandada, así como aquellos asuntos en los que conocen las autoridades civiles, laborales, administrativas, de tránsito y de policía, quedando igualmente facultado para otorgar los poderes necesarios que garanticen la adecuada representación de la sociedad, pudiendo, así mismo, conciliar y/o transigir judicial o extrajudicialmente tales asuntos previa autorización de la gerencia. 2. Someter a decisión de tribunales y, en general, ante cualquier autoridad, los pleitos, reclamaciones o diferencias de índole laboral, pudiendo incluso conciliar y transigir dichas reclamaciones y diferencias, en forma judicial o extrajudicial, con la concurrencia o no de cualquier autoridad, previa autorización de la gerencia. 3. Recibir notificaciones en actuaciones de cualquier índole, especialmente de demandas judiciales que se promuevan por o contra la sociedad. 4. Notificarse de requerimientos, actos, actuaciones, y en general de procesos que se surtan por/ante las autoridades administrativas, incluida la Dian.

CERTIFICA:

Por Acta No. 199 del 21 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2019 con el No. 02440594 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Revisor Fiscal CROWE CO S.A.S N.I.T. No. 000008300008189
Persona
Juridica

Por Documento Privado del 2 de agosto de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2021 con el No. 02730446 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Johanna Milena Jimenez Quevedo	C.C. No. 000001032378510 T.P. No. 241967-T

Por Documento Privado del 25 de febrero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560839 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Diana Marcela Jimenez Parra	C.C. No. 000001054802524 T.P. No. 266.828-T

CERTIFICA:

Por Resolución No. Sl-04111 del 15 de marzo de 1991 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 2 de abril de 1.991 bajo el No. 322.016 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad.

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 7 de marzo de 2013 de Representante Legal, inscrito el 11 de marzo de 2013 bajo el número 01713019 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de la sociedad matriz: CONCAY S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-01-28

Por Documento Privado No. sinnum del 17 de diciembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 20 de diciembre de 2019 bajo el número 02535537 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CONCAY S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S

Domicilio: Tenjo (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-11-26

CERTIFICA:

Se aclara la situación de control inscrita el 20 de Diciembre de 2019 libro IX, bajo el No. 02535537 del libro IX, en el sentido de indicar que las sociedades ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., CONCAY S.A. y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes (MATRICES) comunican que ejercen situación de control conjunto sobre la sociedad CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S (SUBORDINADA).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/08/04

HORA: 11:28:49

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Frr4ddSCSh

OPERACION: AB21176025

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$510,422,287,274

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4210

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Poder especial Proceso 11001310300520210020100

notificacion@concaysa.com

mié 11/08/2021 6:09 p.m.

Para: Daniel Cardona Caicedo <daniel.cardona@concaysa.com>; danielcc_1000@hotmail.com <danielcc_1000@hotmail.com>;

 1 archivos adjuntos (108 KB)

PoAS 2021-201 JOSE ANTONIO GARZÓN.pdf;

Doctor Daniel.

Un cordial saludo, por favor encuentre adjunto el poder especial para que represente a CONCAY SA en el Proceso 11001310300520210020100.

Atentamente,

Camilo Gutiérrez Moreno

Director Juridico

Concay S.A.

PBX 3258500 Extensión 159

cgutierrez@concaysa.com



Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: JOSÉ ANTONIO GARZÓN MOLANO Y OTROS
Demandados: CONCAV S.A y OTROS
Referencia: Proceso No. 11001310300520210020100
Asunto: Poder especial

CAMILO GUTIERREZ MORENO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.777, obrando como representante legal para fines judiciales (Secretario General) de la sociedad **CONCAV S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4, estando facultado para ello, según consta en la página 12 y 13 del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, adjunto al presente. Otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado en ejercicio **DANIEL CARDONA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.949.788 y tarjeta profesional No. 292.485, para que, en los términos del artículo 77 del C.G.P., represente a esta sociedad dentro del proceso de la referencia, quedando facultado para notificarse, pedir y presentar pruebas, asistir a audiencias, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir, interponer toda clase de recursos, excepciones y defensas, acudir a las instancias que proceda en razón de la competencia y, en general, para todo lo que en derecho corresponda para la defensa de los intereses de CONCAV S.A. dentro del proceso de la referencia.

El señor **DANIEL CARDONA CAICEDO**, quien podrá ser notificado en el correo electrónico danielcc_1000@hotmail.com que corresponde con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, queda facultado con las más amplias facultades para adelantar todas las gestiones que se requieren para el cumplimiento de su mandato. En consecuencia, solicito amablemente se sirva reconocerle personería jurídica a mi apoderado dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Camilo Gutierrez Moreno
C.C. 1.053.796.777
Representante Legal
CONCAV S.A.

Acepto,

Daniel Cardona Caicedo
C.C. 1.151.949.788
T.P. No. 292.485 del C.S.J.



Honorable
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Demandante: JOSÉ ANTONIO GARZÓN MOLANO Y OTROS.-

Demandados: CONCAV S.A. Y OTROS-

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.-

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio.-

Radicado: 11001310300520210020100

Respetado señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado especial de la sociedad **CONCAV S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4, dentro del término legal establecido para el efecto, presento **recurso de reposición** en contra del Auto Admisorio de la demanda proferido el 9 de junio de 2021 y notificado el 10 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso se fundamenta en lo dispuesto por los numerales 1º, 3º y 7º del artículo 90 del C.G.P., debido a una evidente inepta demanda presentada por el extremo demandante, la cual debió haber sido inadmitida con el fin de que fuera subsanada en el término legal establecido para tal efecto. En ese sentido, los cargos que se formulan son los siguientes:

¹ **“Artículo 8º. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.” (Negrita y subraya fuera del texto)



INEPTA DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

A. Indebida notificación

En primer término, es menester exponer las razones que permiten concluir que la demanda debió haber sido inadmitida por no reunir sus requisitos formales para las acciones que se emprenden mediante canales digitales, según lo ordenado por artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tal fuente normativa se indica que:

*“**Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Para el presente caso, de ser cierto que el extremo demandante no conoce el canal electrónico a través del cual puede notificar al señor Alvaro Díaz Molina, lo que procede según la norma citada es el envío físico de la misma, con sus anexos, a la dirección física que señaló conocer en el mismo escrito. Es a todas luces inadmisibles que se pretenda evadir el deber de notificar al extremo demandando, de acuerdo con la normatividad aplicable, estableciendo el mismo canal digital para distintas personas, pretendiendo dar por notificada a una persona natural mediante la remisión de tan importantes documentos al correo electrónico que una persona jurídica, como lo es la sociedad CONCAV SA, ha establecido para sus notificaciones ante la cámara de comercio de Bogotá. Aún más insólito es que la justificación para tal incumplimiento sea un juramento sobre una supuesta comunicación ante un número celular que de ninguna forma se acreditó como medio de comunicación con el señor Alvaro Díaz Molina, es claro que si se cuenta con la dirección física de notificación de un demandado pero este es renuente a dar su correo electrónico o da uno que evidentemente no le pertenece por ser el canal de comunicación digital de otra persona diferente, tal situación equivale a no conocer el canal digital de notificación de dicho sujeto procesal y, en consecuencia, lo que procede es la notificación física de tal persona.



Para justificar esta conclusión se comparte un extracto literal del escrito de demanda objeto del presente recurso:

2.1. Señor Álvaro Díaz Molina, recibe notificaciones en la Diagonal 49 A Sur # 53 A - 41 Barrio Venecia en Bogotá D.C.

Teléfono: 3115757544

Conforme al Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, me permito indicar el **canal digital**:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que en comunicación telefónica al abonado telefónico relacionado, el demandado manifiesta que la dirección electrónica para fines de este proceso es:

Correo electrónico: notificacion@concaysa.com

Es evidente entonces que la parte demandante sí conoce la dirección de notificación física del señor Díaz pero no conoce el canal de comunicación digital de este, pues allegó el mismo canal de otra demanda como lo es CONCAV SA, pero, consciente de tal irregularidad, en lugar de notificar la demanda a la dirección física del señor Alvaro Díaz, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 806 de 2020, hizo una afirmación bajo gravedad de juramento indicando que supuestamente en el número celular allegado, del cual no se vincula en ninguna forma que tenga relación con el señor Díaz por ningún medio probatorio, se le indicó que ese era el canal de notificación digital. Tal conducta no puede ser tolerada por el juzgado que conoce la demanda de la referencia, por lo que lo que procede es la reposición del auto que admitió tal demanda hasta que se acredite que efectivamente el extremo demandante notificó en debida forma la demanda, es decir a la dirección física que él mismo refirió.

Hasta que no se cumpla con tal requisito formal, que tiene una incidencia sustancial en el proceso, como lo es algo tan trascendente como la notificación de la demanda al extremo pasivo de esta, no puede admitirse la acción emprendida por los hoy demandantes.

B. Indevida acumulación de las pretensiones

De igual forma, la demanda carece de la exigencia del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P en el sentido de que la misma debe contener pretensiones precisas y claras, que en concordancia con lo establecido por el numeral 3º del artículo 90 del mismo código, deben cumplir con los requisitos legales para la acumulación de pretensiones en los términos del artículo 88 del C.G.P, que sobre el particular ordena:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:



(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

(Negrita y subraya fuera del texto)

Como se desprende del texto de las pretensiones del memorial de la demanda, la parte demandante solicita unas declaraciones que parecieran principales por su lugar en el escrito de la demanda. Sin embargo, después se señalan otras pretensiones que no está claro si son principales o subsidiarias ni son de carácter condenatorio o declaratorio, contrario a lo señalado en los artículos 82 y 88 del C.G.P sobre los requisitos de la demanda en relación con la acumulación de pretensiones. En primer lugar, el artículo 82 en mención establece sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” (Negrita y subraya fuera del texto)

De conformidad con el artículo citado, el demandante tiene la carga de formular de manera precisa y clara las pretensiones, de forma que para el despacho y la parte demandada resulte transparente y unívoco lo que el demandante busca con la demanda como principal y como subsidiario de forma clara pretensión por pretensión, de forma que permita establecer una línea clara de defensa.

La parte demandante no formuló sus pretensiones con precisión y claridad, ni cumpliendo los requisitos legales para la acumulación de pretensiones, toda vez que no es claro ni preciso cuál pretensión es subsidiaria de determinada pretensión principal, ni mucho menos cuales son principales y cuales son subsidiarias, ni siquiera se establece cuales pretensiones son de carácter condenatorio y cuales son de carácter declarativo, con lo cual es imposible establecer lo efectivamente pretendido por el extremo demandante. Lo anterior conlleva a una indebida acumulación de pretensiones por tratarse de pretensiones que son contradictorias, excluyentes e incompatibles entre sí, por lo que le correspondía al demandante establecer con precisión y claridad cada una de las pretensiones principales junto con su respectiva subsidiaria y delimitar en debida forma cuales pretensiones son de carácter declarativo y cuáles son de carácter condenatorio. En tal sentido, la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en los mencionados artículos, razón por la cual el despacho debe proceder a reponer el auto admisorio, y en su lugar, inadmitir la demanda.

De igual forma, en el petito de la demanda de la referencia, se establece, en sus pretensiones 9 y 10, las cuales se encuentran en un aparte diferente al de pretensiones condenatorias, que se está pidiendo que se condene a los demandados a la vez la indexación de las sumas solicitadas como condena y la acumulación de intereses “legales” sobre estas sumas indexadas, tales pretensiones, en primer lugar, adolecen de claridad, pues no permiten a parte demandada conocer qué tipo de intereses se pretende aplicar sobre las sumas indexadas, no esta demás señalar que todo interés legítimamente cobrado debe ser legal, pero que hay varios tipos de intereses legales contemplados por el ordenamiento jurídico colombiano, así como hay varias tasas aplicables según el tipo



de interés que se pretende cobrar, no conocer el tipo de interés legal que se solicita afecta gravemente el derecho de mi representada al debido proceso, por lo que no puede ser admitida una demanda con una pretensión en tales términos. En segundo lugar, al pretenderse que las sumas solicitadas como condena sean a la vez indexadas y se causen intereses (indeterminados) sobre estas, se está contraviniendo gravemente la jurisprudencia al respecto de la acumulación de pretensiones, pues las altas cortes han sido pacíficas y reiterativas al señalar que la indexación es excluyente con la causación de intereses, tal como ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de radicado 39228:

“[...] en efecto deviene incompatible una condena simultánea por intereses moratorios al máximo de la tasa permitida, con la indexación, porque evidentemente aquella contiene el componente inflacionario que conduce a la pérdida del poder adquisitivo del dinero. En otras palabras, la corrección monetaria no puede ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de intereses moratorios o de ajuste por inflación.”

Si bien se recalca que se desconoce cual es la tasa de interés “legal” que pretende hacer efectiva la parte accionante, es claro que tal pretensión es excluyente con la de la indexación de las sumas solicitadas en el aparte de pretensiones condenatorias, en consecuencia, se han acumulado indebidamente las pretensiones de la demanda y lo que procede en derecho es la inadmisión de la demanda presentada.

C. Falta de poder para actuar en el presente proceso:

Debe señalarse que el documento allegado como “poder” para actuar en el presente proceso es un documento simple que tiene estampadas las supuestas firmas de las personas que lo conceden. Sin embargo, no fue autenticado ante notaria ni mucho menos ante ningún despacho judicial; a pesar de ello, no se evidencia ninguna constancia de emisión de tal poder para que la supuesta apoderada actúe en el presente proceso en los términos del decreto 806 del 2020, el cual establece, en su artículo 5 que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese sentido, un requisito indispensable para darle validez al poder con el fin de que la supuesta apoderada de la demandante pudiera actuar dentro del presente proceso, era que se allegara junto con el memorial de la demanda un poder que fuera remitido como un mensaje de datos por cada una de las personas que lo emitieron, sin embargo, no se encuentra en ninguna parte de la demanda ni de sus anexos tales constancias, por lo que no se cumplió un requisito necesario para que el poder para actuar fuera válido, y en consecuencia, no puede ser admitida una demanda que presentó una abogada sin tener poder que la facultara para ello.



III. SOLICITUD

ÚNICA: REPONER el auto, proferido por el despacho el 9 de junio de 2021 y notificado a mi representada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda presentada por **JOSE ANTONIO GARZON MOLANO y otros** en contra de **CONCAV S.A. y otros**, y en su lugar inadmitir la demanda, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente memorial.

IV. OPORTUNIDAD

El presente memorial se presenta dentro del término establecido en el C.G.P para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en la medida en que la providencia que se recurre fue remitida por el apoderado judicial de **JOSE ANTONIO GARZON MOLANO y otros** y otros a través de mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de **CONCAV S.A.** el pasado 10 de agosto de 2021. En ese orden de ideas, es pertinente tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...). (Negrita y subraya fuera del texto)

Así las cosas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó el 10 de agosto de 2021, con lo que en los términos del artículo 302 del C.G.P la oportunidad para presentar el recurso de reposición vence el próximo 17 de agosto de 2021².

IV. ANEXOS

² **“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.**

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Negrita y subraya fuera del texto)



1. Certificado de existencia y representación de CONCAY S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Cédula de ciudadanía del apoderado.
3. Tarjeta Profesional del apoderado.
4. Poder para actuar en el presente proceso junto con su respectivo mensaje de datos desde el correo de notificación judicial de la demandada.

Del Honorable Juez,

Daniel Cardona Caicedo

C.C. 1.151.949.788 de Cali

T.P. 292.485 del C. S. de la J.